



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2571.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 141.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de fincas del Estado me dice con fecha 23 de febrero último lo que sigue:

Por el Escmo. Sr. ministro de Hacienda se comunicó á la Direccion general de la deuda pública con fecha 9 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por la estinguida comision especial de investigacion de bienes ocultos procedentes de las comunidades religiosas de Cataluña, para que se la abone el premio que la corresponde sobre el valor de los bienes denunciados, y conformándose S. M. con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de esa Direccion general, se ha servido resolver que se abone á la referida comision el premio de diez por ciento que la corresponde con arreglo al decreto de las córtes de 10 de setiembre de 1837, por las denuncias de bienes nacionales hechas hasta que cesó en su encargo, en la misma clase de papel en que se verifican los pagos de las ventas y en la proporcion siguiente: respecto de los foros y censos por el importe de sus capitales; en las fincas urbanas con el aumento de un cincuenta

por ciento sobre el valor de su capitalizacion; y en las rústicas por el duplo de la misma, que es por regla general el resultado que se ha obtenido en las subastas verificadas, cuyo abono deberá hacerse en metálico, valorando las diferentes especies de papel de crédito, en que deberian realizarse los pagos del importe de los remates por el precio que cada una de ellas hubiese tenido en la bolsa el dia en que la Hacienda entró en posesion de los bienes denunciados; y si los interesados se creyesen perjudicados y se rehusasen á admitir el pago en esta forma, serán dueños de esperar á que se verifique la venta de los bienes denunciados. Por otra Real orden de 9 del actual se ha servido resolver S. M. que las reglas comprendidas en la preinserta de 9 de setiembre se consideren como regla general para todos casos en que se trate de denuncias de igual naturaleza.=La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas del ramo, sirviéndose V. S. dar aviso de su recibo.

A lo que he dispuesto se dé publicidad por medio del Boletin oficial y periódicos de la capital. Palma 27 de marzo de 1848.
=Manuel Ortega.

(Número 142.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.=Circular.=El Escmo. Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 19 del mes actual la Real orden siguiente:

El Gefe político de Madrid en 16 de noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1845 y 21 de febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que este ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del gefe político de la provincia donde se hallen sepultados

2.^a No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó á panteon particular.

3.^a Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.^a Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del gefe político, 1.^o el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2.^o un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.^a Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al gefe político.

6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía, de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya doctores, el gefe político nombrará los que juzgue mas convenientes.

7.^a Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales: en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.^a Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el gefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas

oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.^a Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.^a

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais extranjero ó vice-versa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente, serán de ciento sesenta reales vellon en Madrid, y ciento veinte en los demas pueblos del reino. El gefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1845 y 21 de febrero de 1846. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia y á fin de que tenga puntual cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 29 de marzo de 1848.
=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Núm. 143.)

Contabilidad —Circular.—*El Sr. Intendente de rentas de esta provincia en oficio de 26 de febrero último me dice lo siguiente:*

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de febrero del pasado año de 1836 se comunicó á la Direccion general de ren-

tas estancadas y resguardos, la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—La Reina gobernadora ha tenido á bien mandar que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden comunicada á ese Ministerio en 7 de enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida á V. E., como lo verifico con objeto de evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por falta de surtidos de efectos destinados al consumo público se sirva disponer por esa secretaría del despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes para que las autoridades locales en las espresadas provincias eviten el embargo de todos los transportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados.—Y de Real orden comunicada por el referido Sr. secretario lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.—Y habiendo acudido á esta Direccion los contratistas generales de conducciones de efectos estancados D. Antonio Miranda é hijo, solicitando que se observe puntualmente lo dispuesto en la anterior Real orden, he resuelto reproducirla á V. S. para que haciéndola publicar nuevamente en el Boletin oficial de esa provincia, y poniéndose de acuerdo con el jefe superior político de la misma, procure que tenga cumplimiento lo que en aquella se dispone.™

Y puesto que la Real orden de que se trata fué publicada por ese gobierno político en 11 de marzo de 1836 Boletin oficial nº 473 ruego á V. S. se sirva disponer se inserte nuevamente en dicho periódico para noticia de las autoridades locales de esta provincia y demas fines que se espresan.

Lo que dispuesto se publique por medio de este periódico juntamente con la Real orden que se cita espedita por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 15 de febrero de 1836, la que se estampa á continuacion, para que por parte de las autoridades locales tenga su debido cumplimiento. Palma 29 de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion del Reino —Por Reales órdenes, que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del Reino en 7 de enero último y 9 de febrero corriente, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que las autoridades civiles procuren por

todos medios evitar el embargo de los transportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la Real Hacienda por la falta de surtidos de los destinados al servicio público: y siendo este un asunto de conocido interes general, de Real orden comunicada por el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1836.—Ignacio Ordovás.—Sr. Gobernador civil de las islas Baleares.

INDICE de las leyes, Reales órdenes y decretos, y circulares, insertas en el Boletin Oficial Balear durante el mes de marzo de 1848.

Nº Pa

GOBIERNO POLITICO.

<i>Boletin del Ministerio de Comercio etc. sobre pago del abono del primer trimestre.</i>	2357	3
<i>Cuarentenas: admítase á libre plática á las procedencias de Canarias, por haber cesado la epidemia en dichas islas.</i>	2354	3
<i>Convenio del Gobierno con el Banco de San Fernando y medidas consiguientes: se previene su cumplimiento.</i>	2355	2
<i>Caballerías decomisadas: se determina quienes deben satisfacer los gastos que su manutencion ocasione.</i>	2366	2
<i>Comisionados del Banco de San Fernando: dánse á reconocer los de Mahon é Iviza.</i>	2367	1
<i>Contribuciones: el recargo del 4 por 100 solo sirva para cubrir los gastos de cobranza etc., no empero para los de formacion del repartimiento, que incluirán los ayuntamientos en su talla.</i>	2370	1
<i>Cuentas provinciales y municipales: comprendan solo las de 1847 los ingresos y gastos ocurridos en dicho año, etc.</i>	2370	2
<i>Cadáveres: reglas que deben observarse en la exhumacion y traslacion de los mismos.</i>	2371	2
<i>Desertores: procúrese la captura de los que se espresan y cuyas señas se dan.</i>	2357	3
<i>== id.</i>	2367	1
<i>== id.</i>	2369	4
<i>== id.</i>	2370	3
<i>Diputaciones provinciales: se las convoca para reunion extraordinaria con motivo de la quinta.</i>	2359	3
<i>Empleados: no gozarán sueldo mientras se hallaren ausentes en uso de licencia temporal.</i>	2365	3
<i>Embargos: evítase el de los transportes que acredite el contratista tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados.</i>	2371	2
<i>Pondos del Estado: se recuerdan las leyes que penan á los malversadores etc.</i>	2355	1

- Gefe civil de Mahon*: dáse á reconocer la persona nombrada. . 2355 4
- Ganado vacuno*: medidas encaminadas á fomentar este ramo de la riqueza agrícola. 2356 2
- Guardia civil*: se le preste toda clase de auxilios y cooperacion por parte de los alcaldes. . 2367 1
- Indulto*: se resuelve una duda relativa á la aplicacion del mismo á los rematados á presidio. . 2354 2
- : id. sobre la palabra *reincidentes* para la aplicacion de aquel á los delinquentes condenados. . 2354 3
- : aclaraciones al Real decreto de 19 de noviembre de 1847 para la aplicacion del mismo á los confinados. . 2369 1
- Listas de segunda rectificacion* para las elecciones de diputados á Córtes. . 2368 1
- Montes (comisaría de)*: reemplazo del que desempeñaba este destino. . 2356 2
- Minas*: se determina lo que debe hacerse cuando se encuentren en trabajos de minas de aguas criaderos metalíferos explotables. . 2356 3
- Maestros de instruccion primaria*: sobre celebracion de exámenes para los que aspiran á la mejora de dotacion. . 2356 4
- Paradero*: indáguese el de las señoritas que se espresan. . 2354 1
- Presidios del reino*: condiciones de subasta para el su ministro de los mismos. . 2359 1
- Quinta de 25.000 hombres*: ley autorizando al gobierno para decretarla; decreto de la misma y reparto de cupos. . 2359 2
- Quintas (estadística de)*: se circula un modelo para formar aquella. . 3360 1
- : relaciones de los hombres de mar continuados en la matrícula, de la clase de 18 á 25 años, en Menorca. . 2362 1
- : id. en Iviza. . 2364 1
- : medidas para efectuarse el actual reemplazo. . 2363 3
- : disposiciones que han de observarse en las reclamaciones en queja de los acuerdos de los consejos. . 2365 4
- Sorteo para el reemplazo de 1848*: se recuerda el dia en que debe celebrarse. . 2365 4
- Sociedades mineras*: se les preste los auxilios que reclamen en lo concerniente á caminos públicos etc. . 2366 1
- : *anónimas*: no pueden estralimitar sus facultades emitiendo billetes al portador; y queda disuelto el Banco de Cádiz por tal motivo. . 2369 3
- INTENDENCIA.**
- Bienes que fueron de comunidades religiosas*: se determina el premio del tanto por ciento que se devenga por los que estando ocultos son denunciados. . 2371 1
- Créditos contra el tesoro*: se avisa á los tenedores, de la clase que se determina, para la pronta presentacion de los documentos. . 2354 2
- Contribuciones del Estado*: ley autorizando al gobierno para cobrarlas hasta fin de junio de este año. . 2354 2
- Citacion*: á Miguel Moragues para un asunto relativo á un crédito de éste contra el Estado. . 2359 4

- Consumos (impuesto de)*: modificacion del mismo en beneficio de la industria. . 2361 1
- : nota de los artículos que quedan con derechos de puertas, ademas de las especies comprendidas en la tarifa. . 2366 2
- Contribuciones*: el recargo del 4 p. 8 solo sirva para cubrir los gastos de cobranza etc., no empero para los de formacion del repartimiento, que incluirán los ayuntamientos en su talla. . 2369 3
- Empleados*: se señala el conducto preciso, por donde deben pasar las solicitudes que eleven al gobierno. . 2354 2
- Funeral y lutos (mesadas de)*: medidas sobre el particular. . 2359 4
- Guia de alcaldes y ayuntamientos*: se recomienda la adquisicion de esta obra. . 2366 2
- Hojas de servicio*: se amplia el plazo para la presentacion de las mismas. . 2356 4
- Hipotecas (derechos de)*: el beneficio de la reduccion de dichos derechos es aplicable al ejercitarse el derecho de la retroventa. . 2364 4
- Plata labrada*: siga su libre esportacion. . 2364 4
- Subastas*: de la construccion de una casa y capilla en Formentera. . 2367 2

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Empréstito de los 60.000 rs. con destino á carreteras*: resultado del 2º sorteo de las acciones para su reembolso. . 2367 2
- Repartimiento* de los 440 soldados que han tocado á la provincia. . 2363 1

HOSPITAL GENERAL.

- Cuestuacion de hilas y vendajes*: se anuncia. 2365 3
- Subastas*: de la venta del huerto de Son Morey. . 2365 2

AUDIENCIA.

- Funcionarios del órden judicial separados por opiniones políticas*: no les sirva de nota para su reposicion etc. . 2356 2
- Oficios enagenados de la corona*: mientras no se indemniza á sus dueños, sean preferidos al proveerse las vacantes. . 2356 2
- Plazas de procurador*: anuncio de dos vacantes. . 2369 2

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

- Premio por la expedicion de los certificados de matrícula*: se invita á los alcaldes pasen á retirar las cantidades que por ello les corresponden. . 2369 2

JUNTA DE COMERCIO.

- Tejas y ladrillos*: es libre su importacion en los puertos de Archangel (Rusia). . 2356 4
- Toneladas (derecho de)*: no se innove nada en el pago de este impuesto. . 2357 3

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

- Bergantin de guerra*: condiciones de subasta para el que debe construirse en Mahon. . 2357 1
- Maderas á propósito para la construccion naval*: edicto para la compra de las mismas. 2364 4

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.